



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 482-2017-MPLC/A

Quillabamba, 10 de octubre del 2017.

**VISTO:** El Expediente Administrativo N°13758 de fecha 28 de setiembre del 2017 presentado por el Sindicato de Trabajadores Municipales, el Informe Legal N°1384-2017-OAJ-MPLC/LC del Asesor Legal Abog. Romain Sotomayor Paz, el Proveído N°4975-2017-A-MPLC, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia”;

Que, mediante Expediente Administrativo N°13758 de fecha 28 de setiembre del 2017 los Dirigentes del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de La Convención, solicitan la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°442-2017-MPLC/A e inobservancia del Decreto Legislativo N°800 (fraccionamiento de horario de trabajo violentando los derechos ganados de los trabajadores);

Que, conforme se tiene de la revisión a la documentación presentada por los Dirigentes del Sindicato de Trabajadores Municipales, el Jefe de Asesoría Jurídica Abog. Romain Sotomayor Paz emite el Informe Legal N° 1384-2017-OAJ-MPLC, por el cual precisa:

- Que, de la petición de nulidad presentada indica: La Constitución establece la jerarquía de normas, siendo que la Resolución de Alcaldía N°442-2017-MPLC/A a incurrido en nulidad insalvable debido a que el Reglamento Interno de Asistencia y Permanencia en el trabajo del año 2010 se a aprobado mediante Acuerdo de Concejo N°149-2011-MPLC, por lo tanto no se puede modificar mediante Resolución de Alcaldía, al respecto Asesoría Legal precisa que el Acuerdo de Concejo N°149-2011-MPLC dispone el cumplimiento del horario de trabajo del personal que labora en la Municipalidad Provincial de La Convención, mas no aprueba el Reglamento Interno de Asistencia y Permanencia en el Trabajo del año 2010, como erradamente argumentan los solicitantes, además advierte que al haberse aprobado mediante Acuerdo de Concejo N°105-2017-OSG-MPLC esta deroga de manera tacita el Acuerdo de Concejo N°149-2011-MPLC aprobando así un nuevo horario de trabajo. Agregando también que el Reglamento Interno de Control de Asistencia y Permanencia en el Trabajo de la Municipalidad Provincial de La Convención fue aprobado por Resolución Municipal N°613-02-MPLC emitida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención, en consecuencia estando al contenido de la Resolución de Alcaldía de la cual se solicita su nulidad, la misma modifica el artículo 7, no existiendo vulneración alguna a la jerarquía normativa.
- Respecto al argumento presentado sobre: todo cambio de horario debe socializarse con el Sindicato de Trabajadores Municipales, así como para mejorar la atención pero a menor costo para lo cual se debió hacer un estudio previo, siendo que el cambio de horario va a generar un mayor gasto y un ingreso que no justificara, Asesoría Jurídica hace mención a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú que precisa: “*La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo (...)*”, en la misma línea la decima disposición final transitoria del Decreto Legislativo N°1023 “Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos” precisa “*La jornada laboral del sector publico es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. Cuando la Ley disponga una jornada de trabajo menor esta será preferentemente destinada a la atención al publico*”. El artículo 1 de Decreto Ley N°18223 modificado por Decreto Legislativo N°800 precisa: “*Establécese el horario de corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenta y cinco minutos (7.45 horas) de duración en el curso de los meses de enero a diciembre, para los servidores de la administración pública, que regirá de lunes a viernes. Además de la indicada jornada de trabajo, se considerara el tiempo necesario para el refrigerio en el respectivo centro de trabajo*”. En consecuencia la propia norma faculta a las entidades publicas a fijar horarios según sus propias necesidades, exigiéndole la necesidad de que independientemente del máximo de la jornada laboral, se deba considerar un tiempo a efecto de que los trabajadores puedan tomar sus refrigerios, lo cual obliga a la entidad a establecer un horario de refrigerio en favor de los trabajadores, no existiendo vulneración alguna a la normativa.
- Respecto y conforme a la documentación presentada por los Dirigentes del Sindicato de Trabajadores Municipales sobre un informe del SERVIR que trata el horario de refrigerio “*del horario de refrigerio del régimen del decreto legislativo N°276 (...)*”, se puede verificar de la misma documentación que durante la jornada laboral existe un tiempo prudencial que debe ser considerada para efectos de que los trabajadores puedan consumir sus alimentos, tiempo durante el cual se suspenden las obligaciones entre el trabajador y el empleador, tiempo que no debe exceder a los 30 minutos pero si puede considerarse un tiempo mayor ya sea por disposición directa del empleador según sus necesidades o por acuerdo entre trabajador y empleador, ello considerando que no existe norma alguna que prohíba ello.
- Conforme a lo expuesto, la jornada laboral en las entidades publicas pueden cumplir un horario determinado por la entidad según sus propias necesidades, garantizando ocho horas diarias de atención al publico, en consecuencia el horario de trabajo no necesariamente será coincidente con la jornada laboral, pero si se a de garantizar la atención continua al publico de ocho horas continuas por día conforme así lo exige el artículo 138 de la Ley N°27444 modificado por Decreto Legislativo N°1272, siendo así el numeral 2 del artículo citado, faculta a la entidad a distribuir a su personal en turnos a efecto de garantizar el numero de horas mínimas continuas de atención al publico, hecho este que se viene implementando por parte de la Unidad de Recursos Humanos.

Que, con esas consideraciones la Oficina de Asesoría Jurídica considera se Declare Infundado la solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía N°442-2017-MPLC/A presentada por el Sindicato de Trabajadores Municipales;

Por las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“ Quillabamba Ciudad del Eterno Verano ”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 482-2017-MPLC/A

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de nulidad de la Resolución de Alcaldía N°442-2017-MPLC/A presentada por el Sindicato de Trabajadores Municipales mediante Expediente Administrativo N°13758 de fecha 28 de setiembre del 2017, en merito a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** a los Miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de La Convención la presente Resolución conforme a Ley.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a todas las unidades orgánicas para fines de cumplimiento.

#### Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

WAM/smt.  
C.C. Alcaldía.  
C.C. SG/G.M.  
c.c. U.RR.HH.  
ccc. SITRAMUN.  
c.c. pag. Web.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
SANTA ANA - CUSCO

Econ. WILFREDO ALAGON MORA  
ALCALDE PROVINCIAL  
D.N.I. 25004864

